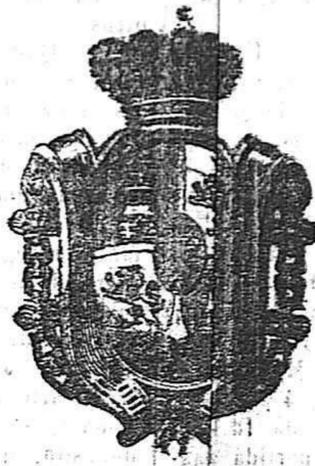


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta de Francisco Nelo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pagó por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 17 de Noviembre)

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3485

Negociado 1.º - Circular

No habiendo remitido a este Gobierno, los Sres. Alcaldes consignados en la precedente relación, los datos referentes a la proclamación de Candidatos que debió celebrarse el día 2 del actual, ni comunicado tampoco el resultado de las elecciones de Concejales verificadas el día 9, como les tenía interesado en la circular de convocatoria para la renovación bienal de los Ayuntamientos, e implicando esto una manifiesta desobediencia a mis órdenes, puesto que no cabe alegar ignorancia en el servicio reclamado, he acordado reiterar a los citados Alcaldes el inmediato cumplimiento del mismo, previniéndoles que, si no lo verifican en el improrrogable plazo de dos días, les impondré el máximo de la multa que me autoriza el artículo 184 de la ley Municipal, con la que, desde luego quedan conminados, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales de justicia si persisten en su desobediencia.

Tarragona 18 de Noviembre de 1913.
—El Gobernador, Antonio Tudela.

Relación que se cita

Aldover.	Prat de Compte.
Almóster.	Rocafort de Queralt
Aiguamúrcia.	San Jaime.
Bonastre.	Torroja.
Febró.	Vallmoll.
Montreal.	Vilallonga.
Morell.	Vilanova Escornalbon

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3486

JUNTA DE OBRAS DEL PANTANO DE RIUDECAÑAS

Autorizada esta Junta para celebrar concursos inferiores a 10.000 pesetas, para adquirir cemento con destino a

las obras que corren a su cargo, ha acordado celebrar tres concursos para adjudicar el suministro de 180 toneladas de cemento Portland artificial, en cada uno, que se celebrarán a los treinta, cuarenta y cinco, y sesenta días respectivamente de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid. Las proposiciones, en pliego cerrado, deberán presentarse extendidas en

pliego de clase undécima, acompañando cédula personal y el resguardo acreditativo de haber consignado en la Pagaduría la cantidad de 200 pesetas, en concepto de fianza provisional, en las Oficinas de la Junta, sitas en Reus, Valroquetas, 2, hasta las doce del día señalado para la celebración del concurso, en cuyo día y hora tendrá lugar la apertura de los pliegos presentados.

El pliego de condiciones aprobado por Real orden de 30 de Diciembre de 1907, que regirá en estos concursos, estará de manifiesto de diez a once de todos los días laborables, en las Oficinas de la Junta.

Reus 14 de Noviembre de 1913.—
El Presidente, Antonio Pascual y Cugat.—P. A. de la Junta, el Secretario accidental, E. Aguadé y Parés.

Núm. 3487

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Recibida del M. I. Sr. Gobernador civil la relación de las Sociedades legalmente constituidas en esta capital, cuya finalidad se halla comprendida entre las Asociaciones designadas en el apartado 6.º del inciso 2.º del art. 11 de la vigente ley Electoral, esta Presidencia, en decreto de 17 del corriente y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 de dicha ley, ha dispuesto designar las diez Sociedades que con los Vocales de las entidades de que hace mérito el mismo artículo 11 han de constituir esta Junta provincial del Censo durante el próximo bienio que comenzará en 2 de Enero de 1914.

Las entidades y Asociaciones citadas son las que a continuación se detallan

Número del Registro	Título de la Asociación	Fecha de la inscripción	Objeto de la Sociedad	Presidentes	Suplentes
1	Cámara de Comercio.		Intereses comerciales	Pedro Lloret.	
2	Cámara Agrícola.		Idem agrícolas.	Gregorio Rull.	
3	Colegio Médico Tarraconense.	1896	Profesional.	Agustín Soler.	José Porta.
4	Centro Industrial.	1890	Intereses industriales	Francisco Arís.	Juan Panadés.
5	Ateneo Tarraconense de la Clase Obrera	1890	Instrucción.	José Prat.	José Torres.
6	Ateneo de Tarragona.	1906	Idem.	José Caballé.	Antonio Bozó.
7	Gremio de Maestros Albañiles.	1900	Patronal.	Arturo Pardiña.	
8	Asociación de Patronos del Arte del Libro.	1912	Idem.	Francisco Sagrañes.	
9	Sociedad de Oficiales Carpinteros.	1890	Obrera.	Salvador Olivé.	
10	Idem de id. de Pintores.	1903	Idem.	Federico Vila.	

Lo que se hace público en el Boletín oficial a los efectos de lo prevenido en el antes citado art. 2.º de la vigente ley Electoral.

Tarragona 17 de Noviembre de 1913.—El Presidente, Andrés Gallardo.

Núm. 3488

EDICTO PARA LA SUBASTA DE FINCAS Contribución rústica.—1.º al 4.º trimestre de 1911.

Don Andrés Celma Miravall, Agente recaudador para hacer efectivos los débitos a favor de la Hacienda pública en la segunda zona de Tortosa.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo y trimestres arriba expresados, se ha dictado con fecha 8 del actual la siguiente

Providencia.—No habiendo satis-

fecho los deudores que a continuación se expresan, sus descubiertos que se les tienen reclamados en este expediente ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 2 de Diciembre próximo y hora de las diez, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deu-

dor y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local de la Recaudación, Casa Ayuntamiento, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.º Que los bienes trabados y a

cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

José Aixendri Gibert.—Una finca sita en este término, partida Valls y Ribarroja, de regadío noria, de extensión 66 centiáreas; linda N. José Roselló, E. camino Castell, S. A. de Cristo y O. Francisco Turón.—Valor para la subasta, 8 pesetas.

Josefa Ariño Domingo.—Una finca en este término, partida Pandorga, olivos y algarrobos, de extensión una hectárea, 11 áreas y 66 centiáreas; linda N. Ramón Bosch, E. Maouel Arasa, S. Joaquín Audi y O. Miguel Ventura.—Valor para la subasta, 668 pesetas.

Manuel Castellá Aixendri.—Una finca en igual término, partida Marturi, secano a cereales, de extensión 43 áreas y 80 centiáreas; linda N., E., S. y O. con el Ayuntamiento.—Valor para la subasta, 82 pesetas.

Francisco Codorniu Solé.—Una finca en este término, partida Vallpastó, de olivos y algarrobos, de extensión una hectárea, 39 áreas, 94 centiáreas; linda N. viuda de Ramón Blanch, E. Dionisio Favá, S. Antonio Forés y O. José Roijals.—Valor para la subasta, 653 pesetas.

Rosa Codorniu Bel.—Una finca en este término, partida Campasos, secano, de 21 áreas, 90 centiáreas; linda N., E. y S. con el Ayuntamiento y O. Juan Zaragoza.—Valor para la subasta, 80 pesetas.

Viuda de Pedro Forné Sancho.—Una finca en igual término, partida Matamoros, olivos y algarrobos, de extensión una hectárea, 28 áreas, 12 centiáreas; linda N. y E. José Ferré, S. ligajo y O. José Salvadó.—Valor para la subasta, 680 pesetas.

Pilar Gisbert Pla.—Una finca en este término, partida Cova Avellanés, de secano a cereales, de extensión 32 áreas y 85 centiáreas; linda N., E., S. y O. con el Ayuntamiento.—Valor para la subasta, 42 pesetas.

Tomás Gisbert Hierro.—Una finca en igual término, partida Galacho y Terrapico, algarrobos, olivos y maleza, de dos hectáreas, 16 áreas, 81 centiáreas; linda N. Antonio Baset, E. Tomás Gisbert, S. Mariano Vidiella y O. Antonio Salvadó.—Valor para la subasta, 730 pesetas.

Ramón Lleixá Homedes.—Una finca en igual término, partida Marturi, secano a cereales e yermo, de extensión una hectárea, 97 áreas, 11 centiáreas; linda N. y O. con el Ayuntamiento, E. Juan Monllau y S. Felipe Castellá.—Capitalización de la misma, 252 pesetas.—Valor para la subasta, 752 pesetas.

Francisco Marro Trullen y otros.—Una finca en igual término, partida Campasos, secano a cereales, de 43 áreas, 80 centiáreas; linda N. Carlos Marro, E., S. y O. con el Ayuntamiento.—Valor para la subasta, 160 pesetas.

Joaquín Moragrega Cid.—Una finca en igual término, partida Campasos, secano, de 42 áreas, 80 centiáreas; linda N., S. y O. con el Ayuntamiento y al E. Mariano Abaria.—Valor para la subasta, 160 pesetas.

Bautista Pla Mur.—Una finca en igual término, partida Marturi, secano a cereales e yermo, de una hectárea, 97 áreas y 11 centiáreas; linda N., E. y O. con el Ayuntamiento y al S. con un tal Pla.—Valor para la subasta, 174 pesetas.

Ramón Risa Singüesa.—Una finca en igual término, partida Campasos, secano a cereales, de extensión 43 áreas y 80 centiáreas; linda N., S., E. y O. con el Ayuntamiento.—Valor para la subasta, 160 pesetas.

María Rodríguez Fabregat.—Una

finca en igual término, parti Cova, olivos y algarrobos, de tres, 52 centiáreas; linda N. y Oedro Rodríguez, E. camino y O. J. Ribes.—Valor para la subasta, 1 pesetas.

José Vallés Besalduch.—Una finca en igual término, partida Cova Avellanés, secano a cereales, de extensión 43 áreas y 80 centiáreas; linda N., S., E. y O. con el Ayuntamiento.—Valor para la subasta, 82 pesetas.

Miguel Albesa, de Tortosa.—Una finca en este término, partida Vallpastó y Barrauco del Os, de leza, de extensión 31 áreas, 97 centiáreas; linda N. Juan Favá, E. Juan Bjerá, S. Juan Andreu y al O. M. Charría.—Valor para la subasta, 4 pesetas.

Josefa Bonfill Favá, de Id.—Una finca en igual término, partida Illastre, olivos y algarrobos, de extensión 47 áreas y 75 centiáreas; linda N. Roque Prades, E. y O. Leonor Boill y S. con Ramón Gasol.—Valor para la subasta, 352 pesetas.

Leonor Bonfill Favá, de Id.—Una finca en igual término, partida Illastre, olivos e improductivos, de extensión 12 áreas, 92 centiáreas; linda N. Roque Prades, S. Ramón Gasol, E. Josefa Bonfill y O. Jacinto Segala.—Valor para la subasta, 100 pesetas.

Juana Cavallé Cervera.—Una finca en igual término, partida San Aubio, olivos y algarrobos, de extensión 54 áreas y 75 centiáreas; linda N. y E. Salvador Valls, E. Jacinto Ferré y O. Francisca Andreu.—Valor para la subasta, 275 pesetas.

Jacinto Caseres Gran, de Id.—Una finca en este término, partida Pandorga, olivos e improductivo, de extensión 53 áreas, 88 centiáreas; linda N. Ramón Estrada, E. ligajo, S. barrauco y O. con Vicente Vidal.—Valor para la subasta, 265 pesetas.

Francisco Castellá Giné, de Regués (Tortosa).—Una finca en igual término, partida Pandorga, olivos, algarrobos e improductivos, de extensión 25 áreas, 87 centiáreas; linda N. Miguel Verge, E. Antonio Barberá, S. Francisco Arasa y O. camino.—Valor para la subasta, 147 pesetas.

Juan B. Eulich Llatze, de Tortosa.—Una finca en este término, partida Mirambó, olivos y algarrobos, de extensión 63 áreas y 30 centiáreas; linda N. Sinesio Ripollés, E. José Querol, S. Tomás Castellá y O. herederos de María Llatze.—Valor para la subasta, 320.25 pesetas.

José Estrada Chavarria, de Id.—Una finca en este término, partida Coves den Cañisá, olivos y algarrobos, de extensión 92 áreas, 64 centiáreas; linda N. José Antonio Cruells, E. Barrauco de Jesús, S. Juan Grau y O. Pedro Cartes.—Valor para la subasta, 241.25 pesetas.

Miguel Porcal Panisello, de Id.—Una finca en este término y partida Vallpastó y Barrauco del Os, olivos y algarrobos, de extensión 93 áreas, 73 centiáreas; linda N. Salvador, E. Benito Favá, S. herederos de Juan Galí y O. con Juan Castell.—Valor para la subasta, 280 pesetas.

Alberto Zaragoza Pastor, de Id.—Una finca en este término y partida Coves den Cañisá, de olivos y algarrobos, de extensión 71 áreas y 83 centiáreas; linda N. con viuda de José Querol, E. y S. ligajo y O. con Francisco Curio.—Valor para la subasta, 376 pesetas.

2.ª Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos y dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de

los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intentan rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro.

Roquetas 12 de Noviembre de 1913. —Andrés Celma.

Núm. 3489

EDICTO PARA LA SUBASTA DE FINCAS

Responsabilidad por consumos.—Año de 1902.

Don Baltasar Sabaté Llorens, Recaudador auxiliar de contribuciones en esta zona,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo y año arriba expresado, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 29 del actual y hora de las diez de la mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, en el Boletín oficial de la provincia, en la tablilla de anuncios de la Recaudación y por pregón.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local de las Oficinas de la Recaudación, sitas en Fasset, calle Abajo, 17, 1.ª, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder son los comprendidos en la siguiente relación:

José Perpiñá Domech.—Una pieza de tierra en este término municipal y partida llamada «Creus», compuesta de olivos e yermo y cabida 64 áreas, 49 centiáreas.—Valor para la subasta 338 pesetas.

Otra pieza de tierra también en este término, partida «Pla del Pont», compuesta de viña y avellanós, de cabida una hectárea, 84 áreas, 95 centiáreas.—Valor para la subasta, 1.577.80 pesetas.

Otra pieza de tierra también en este término y partida «Planas», de cultivo y cabida 49 áreas, 89 centiáreas.—Valor para la subasta, 475 pesetas.

Otra pieza de tierra que radica también en este mismo término y partida llamada «Más den Roca», de yermo y cabida una hectárea, ocho áreas, 90

centiáreas.—Valor para la subasta, 11 pesetas 80 céntimos.

Jaime Miralles Bonet.—Una pieza de tierra en este término y partida «Más den Roca», compuesta de viña y avellanós y cabida dos hectáreas, 54 áreas, 31 centiáreas.—Valor para la subasta, 2.189 pesetas.

Otra tierra en este mismo término, partida «Clots», compuesta de viña, sembradura y olivos y cabida una hectárea, dos áreas, 12 centiáreas.—Valor para la subasta, 1.518.60 pesetas.

Otra tierra partida «Aubagos», llamada Closos, de viña, avellanós e yermo, de cabida cuatro hectáreas, dos áreas, 88 centiáreas.—Valor para la subasta, 2.890 pesetas.

Francisco Montá Forasté.—Una pieza de tierra sita en este término municipal y partida llamada «Más Nou», compuesta de viña e yermo, de cabida 63 áreas, 44 centiáreas.—Valor para la subasta, 1.567 pesetas.

Otra pieza de tierra en este término y partida llamada «Pardoñes», compuesta de viña e yermo, de cabida una hectárea, 42 áreas, 37 centiáreas.—Valor para la subasta, 644 pesetas.

Miguel Domingo Fargas.—Una pieza de tierra en este término y partida «Comas del Morell», compuesta de viña e yermo, de cabida una hectárea, 61 áreas, 83 centiáreas.—Valor para la subasta, 679.60 pesetas.

Otra pieza de tierra en este mismo término y partida «Más den Vernet», compuesta de sembradura y olivos, de cabida una hectárea, 27 áreas, 84 centiáreas.—Valor para la subasta, 965 pesetas.

Miguel Viñes Barbat.—Una casa situada en la presente villa y calle del Abeurador, núm. 3.—Valor para la subasta, 2.525 pesetas.

Miguel Gomis Domingo.—Una casa situada en la presente villa y calle de San Cosme, núm. 3.—Valor para la subasta, 512.50 pesetas.

Antonio Gaiell Anglés.—Una pieza de tierra en este término, partida «Dimeges», de viña e yermo, de cabida cuatro hectáreas, nueve áreas, 45 centiáreas.—Valor para la subasta, 2.268 pesetas 80 céntimos.

Otra partida «Cartall», de viña y olivos, de cabida 38 áreas, 10 centiáreas.—Valor para la subasta, 1.111.20 pesetas.

Domingo Domenech Estivill.—Una pieza de tierra en este término municipal y partida llamada «Argentera», compuesta de regadío, viña y avellanós, de cabida una hectárea, 16 áreas, 20 centiáreas.—Valor para la subasta, 1.054.20 pesetas.

2.ª Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos y dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta Oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del

depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro.

Cornudella 10 de Noviembre de 1913.
--Baltasar Sabaté.

Núm. 3490

EDICTO

Cobro voluntario por el concepto de guardería rural.

Don Juan Sans y Cartaña, Recaudador de dicho impuesto en este pueblo.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria de lo que debe pagarse por el citado concepto, correspondiente a los 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres del año actual, tendrá lugar en esta población en los días 21 y 22 de los corrientes, durante cuyos días y hora de las ocho de la mañana a las dos de la tarde estará abierta la recaudación en la Casa Consistorial; debiendo prevenir a los contribuyentes que transcurrido el plazo reglamentario sin realizar el pago de sus respectivas cuotas, se procederá contra los morosos por la vía de apremio.

Nalles 14 de Noviembre de 1913.

--Juan Sans.

Núm. 3491

EDICTO

Cobro voluntario por el concepto de atenciones municipales o guardería rural.

Don Juan Sans y Cartaña, Auxiliar de la recaudación de dicho impuesto en esta villa.

Hago saber: Que la cobranza del segundo y último período voluntario, de lo que debe pagarse por el expresado concepto, correspondiente a los años 1912 y 1913, tendrá lugar en esta población en los días del 26 al 30 de los corrientes, durante cuyos días y horas de las ocho a las catorce, estará abierta la recaudación en la Casa Consistorial; debiendo prevenir a los contribuyentes que transcurrido el plazo señalado, se procederá contra los morosos por la vía de apremio.

Flix 14 de Noviembre de 1913.

--Juan Sans.

Ayuntamiento de San Vicente dels Calderes

Ordenanzas para la percepción de los arbitrios sobre bebidas espirituosas, espumosas y sobre alcoholes.

CAPITULO PRIMERO

Establecimientos sujetos al pago del arbitrio

Art. 1.º Vendrán obligados al pago de la patente por la venta de bebidas espirituosas, espumosas y sobre alcoholes, todos los establecimientos que se dediquen a la venta para el consumo directo de vinos de todas clases, cervezas, cidras, chacolies, vermout, aguardientes y licores y toda bebida gaseosa o espumosa, contenga o no alcohol, así como toda clase de alcoholes, cualquiera que sea su graduación, salvo los desnaturalizados, que no podrán ser gravados, con arreglo a lo dispuesto en el art. 15 de la ley

CAPITULO II

Exenciones

Art. 2.º No se considerarán bebidas sujetas a este arbitrio los vinos medicinales; pero para gozar de la exención será preciso que se presenten en botellas o frascos que lleven la marca del autor y rótulos en los cuales se expresen la composición de los vinos y las indicaciones relativas a su empleo en la terapéutica.

CAPITULO III

Base del arbitrio

Art. 3.º Las patentes se regularán siempre por los epígrafes correspondientes de las tarifas de la contribución industrial y de comercio que autoricen concretamente para la venta al por menor gravada con la patente.

TARIFA que regula las patentes del arbitrio

	Cuota del Tesoro — Pesetas	TIPO de gravamen	Importe de la patente — Pesetas
1.ª Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores del país: Tarifa 1.ª, clase 9.ª bis, núm. 4.....	36'00	10 por 100	3'60
2.ª Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores extranjeros: Tarifa 1.ª, clase 8.ª, núm. 8.....	72'00	20 por 100	14'40
3.ª Venta para el consumo directo de sidra, chacoli, cerveza y bebidas gaseosas no alcohólicas: Tarifa 1.ª, clase 14.ª, núm. 4.....	24'00	20 por 100	4'80
4.ª Venta para el consumo directo de alcoholes neutros y de productos a base de alcohol impropios para la bebida, excepto los artículos de perfumería y de tocador: Tarifa 1.ª, clase 5.ª, núm. 2.....	111'60	20 por 100	22'32

Art. 5.º De conformidad con lo establecido en el artículo anterior, quedan sujetos al pago de este arbitrio los establecimientos siguientes:

- 1.º Cafés en que además de los artículos propios de esta industria se sirvan comidas, sea cualquiera su clase.
- 2.º Fondas, hoteles, restaurants y casas para hospedaje con mesa redonda o en horas para las comidas.
- 3.º Establecimientos en que se preparen o venden fiambres, como jamones en dulce, carnes, aves rellenas, lenguas y embutidos, etc.
- 4.º Cafés en los cuales pueden servirse platos sueltos de carnes y pescados.
- 5.º Droguerías al por menor.
- 6.º Restaurants o sean casas donde sólo se da de comer por precio fijo o por lista, sin mesa redonda o de hora.
- 7.º Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en dulce, anises, bombones, almendras, etc. y demás artículos de confitería y pastelería.
- 8.º Casas de pupilos (clase 7.ª, epígrafe 8.ª)
- 9.º Tiendas de vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases.
- 10.º Establecimientos para la venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes compuestos y licores.
- 11.º Tiendas de ultramarinos o comestibles.
- 12.º Tiendas de comestibles.
- 13.º Cafés en los que el precio de la taza no exceda de 0'20 pesetas con venta de vinos, aguardientes y licores del país, etc.
- 14.º Casas de pupilos (clase 9.ª, número 17).
- 15.º Tabernas o tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes compuestos y licores del país.
- 16.º Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.
- 17.º Paradores y mesones.
- 18.º Tiendas de abacería.
- 19.º Casas de pupilos (clase 11.ª, núm. 14).
- 20.º Bodegones y figones.
- 21.º Cafés económicos de los que el precio de vaso o taza no exceda de 0'10 pesetas.
- 22.º Casas de pupilos (clase 12.ª, núm. 4).
- 23.º Tabernas fuera del casco de la población.

Art. 6.º Este arbitrio se exigirá por el mero hecho de vender al público por cuenta propia o en comisión y para el consumo directo en el término municipal cualesquiera de las especies enumeradas en el art. 4.º

Art. 7.º El pago de la patente habilita para la venta solamente dentro del término municipal.

Art. 8.º Una misma patente no autorizará en ningún caso la venta en más de un establecimiento fijo ni a más de un vendedor, cuando las ventas no se realicen en aquellos establecimientos.

Art. 9.º La patente solo autorizará para la venta del artículo o artículos gravados taxativamente comprendidos en ella, no siendo aplicable a dicha patente ningún precepto en contrario que rijan para la contribución industrial y de comercio.

Art. 10.º Los industriales, agremiados que tengan asignada en el reparto cuota inferior a la normal de la tarifa, se les aplicará el tanto por ciento que les corresponda, según tarifa sobre la cuota que tenga asignada por el gremio en el reparto de la contribución industrial y de comercio.

Art. 11.º Los industriales no agremiados satisfarán en todo caso el importe normal de la patente que les corresponda por razón de los artículos que venda.

Art. 12.º Las Cooperativas, economatos, etc., en que se expendan esta clase de bebidas, cualquiera que sea el nombre con que se les designe y los fines que se propongan, vienen obligados al pago del arbitrio.

Art. 13.º Los cosecheros de vinos por las especies que recolectan sujetas al arbitrio dentro del término municipal, quedarán exceptuados del pago de patente, pero quedarán sujetos a dicho pago si las ventas las ejecutan en almacenes o establecimientos permanentes fuera del punto de procedencia.

Art. 14.º Los comerciantes e industriales de fuera de la localidad, que realicen ventas para el consumo inmediato en ésta, por consignación directa a los mismos consumidores, no podrán ser gravados por el arbitrio. Sin embargo, estarán obligados al pago de la patente que les corresponda los que se dediquen a recibir encargos de particulares de especies sujetas al arbitrio que hayan de servirse por consignación directa.

Art. 15.º Quedan obligados a proveerse de patente los vinateros que vienen a esta localidad y se dedican dentro de ella o por las afueras a vender y distribuir vino entre sus parroquianos.

Art. 16.º Los fabricantes de vino y cosecheros que carezcan de establecimiento domiciliado en esta población y

CAPITULO IV

Exacción

Art. 4.º Las patentes se ajustarán hasta ulterior disposición a los siguientes epígrafes de las tarifas de la contribución industrial y de comercio, y el tipo de gravamen será el tanto por ciento que se señala a cada epígrafe.

servan los pedidos a domicilio particular, utilizando intermediarios que vivan en ésta, deberán proveerse de la patente que les corresponda.

Art. 17.º La patente relativa a la venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores extranjeros, se rebajarán a 10'80 pesetas con arreglo al párrafo 3.º del artículo 98 del reglamento de 29 de Junio de 1911 para los industriales que a la vez satisfagan la patente de 3'60 pesetas.

Art. 18.º Los establecimientos de comercio y los industriales detallados en los artículos 4.º y 5.º no se considerarán sujetos al pago de la respectiva patente de arbitrio, más que en el caso de que se dediquen a la venta para el consumo directo de los artículos gravados, sin que puedan ser sujetos a su pago los establecimientos o industriales que estando facultados para venderlos no los venden de hecho, ni los que sólo realicen ventas al por mayor de aquellos artículos.

Art. 19.º Todo industrial que haya de dedicarse a la venta al por menor de artículos gravados con patente, deberá manifestarlo a la Secretaría municipal, al menos siete días antes de dar comienzo al ejercicio de la industria.

Art. 20.º Todo industrial que deba variar de patente o cesar en su industria presentará a la Secretaría municipal y por duplicado, la declaración de alta y baja a fin de que pueda practicarse la liquidación de la cuota que le corresponda, según el epígrafe respectivo.

Art. 21.º Toda declaración de alta y baja se presentará por duplicado, devolviéndose al interesado uno de los ejemplares, anotándose en él el número de orden que le corresponda y las demás circunstancias necesarias para su anotación definitiva.

Art. 22.º Las expresadas declaraciones surtirán desde luego sus inmediatos efectos a los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación que se practicará dentro de los tres días de presentada la declaración de alta o baja.

Art. 23.º Durante el cuarto trimestre del año natural se procederá por el Ayuntamiento a formar un padrón de industriales sujetos al pago de este arbitrio y las altas y bajas solicitadas se entenderán con referencia a este padrón.

Art. 24.º La rectificación del padrón se hará anualmente dentro del cuarto trimestre, anotando en él todas las altas y bajas aprobadas desde el principio del año hasta la fecha de la rectificación.

Art. 25.º Los individuos que al confeccionar el padrón no resulten bien clasificados o lo estén con patente inferior serán incluidos en el mismo, instruyendo el oportuno expediente de defraudación para exigirles la responsabilidad que proceda.

Art. 26.º Confeccionado el padrón se procederá a la formación de la lista cobradora correspondiente, exponiéndose ambos documentos al público para su examen durante el plazo de quince días, durante los cuales podrán formularse cuantas reclamaciones se crean procedentes.

Art. 27.º Terminado el plazo a que se refiere el artículo anterior, se dará cuenta al Ayuntamiento del padrón y de las reclamaciones formuladas, si las hubiese, para la resolución que proceda.

Art. 28.º Los industriales que después de aprobado el padrón fueran alta para el pago de dicho arbitrio, serán objeto de un padrón adicional.

Art. 29.º Las cuotas de patente se devengarán por trimestres completos cualquiera que sea el tiempo que en ello se ejerza la industria.

CAPITULO V

Defraudación

Art. 30. Son defraudadores del arbitrio:

1.º Las personas individuales o jurídicas que ejerzan cualquier industria de las comprendidas en la tarifa sin haber presentado previamente la declaración a que se refiere el art. 19 de estas Ordenanzas.

2.º Los que cometan inexactitudes o falsedades en las declaraciones a que se refiere el número anterior; y

3.º Los que, en actos u omisiones procuren la merma de los ingresos que corresponden al Ayuntamiento por razón de este arbitrio.

CAPITULO VI

Penalidad

Art. 31. Las defraudaciones que cometan los contribuyentes serán castigadas con multas de 10 a 125 pesetas. La imposición de la multa no exime en ningún caso del pago de las cuotas defraudadas.

Art. 32. La imposición de la penalidad establecida en el artículo anterior corresponderá al Alcalde a propuesta de la Comisión de Hacienda, y contra la misma podrá entablarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia la oportuna reclamación, que será tramitada y sustanciada con arreglo al procedimiento económico-administrativo.

ARTICULOS ADICIONALES

Art. 1.º Estas ordenanzas regirán por el plazo de cinco años, a contar desde 1.º de Enero de 1914 a 31 de Diciembre de 1918 inclusive.

Art. 2.º Los casos no previstos en ellas se resolverán con arreglo a la ley y reglamento de 12 y 29 de Junio de 1911 y demás disposiciones que en lo sucesivo se dicten por los Centros Ministeriales.

Don Ramón Batlle Alsina, Secretario del Ayuntamiento del pueblo de San Vicente dels Calders.

Certifico: Que las presentes Ordenanzas se aprobaron por este Ayuntamiento en sesión de 17 de Agosto último, habiendo sido modificadas por el mismo en sesión de hoy en cumplimiento a lo dispuesto por Real orden de 29 de Septiembre próximo pasado en la que fueron aprobadas.

San Vicente dels Calders 9 de Noviembre de 1913.—Ramón Batlle.—V.º B.º—El Alcalde, Carlos Caralt.

Ordenanzas para la administración y cobranza del arbitrio municipal sobre las carnes.

CAPITULO PRIMERO

Objeto del gravamen

Art. 1.º Serán objeto del arbitrio, las carnes y grasas de reses vacunas, lanares, cabrías y de cerda y la caza mayor, ya procedan de reses sacrificadas en la población, ya se importen en la misma para su consumo, muertas en fresco, saladas, adobadas o preparadas en cualquier forma, incluso los embutidos aunque sólo sean de sangre.

CAPITULO II

Exenciones

Art. 2.º Se exceptúan las carnes que no se destinen al consumo en el término municipal, las especies de tránsito y las carnes destinadas a la exportación fuera del término municipal, con arreglo a lo dispuesto en el art. 108 del reglamento de 29 de Junio de 1911.

CAPITULO III

Exacción

Art. 3.º Las bases de adeudo serán

en kilogramos unidad de peso y el tipo será igual sobre las reses sacrificadas en el término municipal al de los derechos y recargos que percibía el Ayuntamiento hasta la promulgación de la ley de 12 de Junio de 1911.

TARIFAS

Reses sacrificadas en el término municipal

Carnes vacunas, lanares y cabrías, muertas en fresco, el kilogramo, 0'10 pesetas.

Carnes de cerda, muertas en fresco, el kilogramo, 0'15 id.

Despojos de reses vacunas, muertas en fresco, uno, 1'50 id.

Despojos de ganados lanares y cabríos, muertas en fresco, uno, 0'50 id.

Despojos de ganado de cerda, muertas en fresco, uno, 0'75 id.

Reses sacrificadas fuera del término municipal

Vacuno, lanar, muertas en fresco, el kilogramo 0'15 pesetas.

Carnes o cabras en cecina o saladas, el kilogramo 0'20 id.

De cerda, muertas en fresco, el kilogramo, 0'20 id.

Saladas, el kilogramo, 0'25 id.

Jamones y embutidos de toda clase, el kilogramo, 0'25 id.

Mantecas de cerdo, el kilogramo, 0'25 id.

Despojos de reses vacuna, uno, 1'50 idem.

Idem de cerda, uno, 0'75 id.

Idem de reses lanares y cabrías, uno, 0'50 id.

Se entenderán por despojos en las reses vacunas, lanares y cabrías el vientre, asadura, cabeza y extremos, y en las reses de cerda el vientre y la asadura.

Art. 4.º La forma de exacción será tanto en las carnes sacrificadas en el término municipal como en las forasteras, por fiscalización administrativa.

Art. 5.º Todo sacrificio de reses sujetas al arbitrio deberá ser notificado por anticipado a la Administración municipal, que podrá disponer la intervención y fiscalización que estime conveniente.

Art. 6.º Las carnes de las reses sacrificadas en el matadero adeudarán en el mismo, antes de su salida para el consumo.

Art. 7.º El devengo del arbitrio, se considera perceptible desde el momento que se obtiene la carne gravada con el mismo.

Art. 8.º Las carnes inutilizadas para el consumo que lo fueren por la Inspección municipal no devengarán el arbitrio.

Art. 9.º El pago de este arbitrio no exime de satisfacer los derechos de degüello y demás que establece o pueda establecer el presupuesto municipal.

Art. 10. Las reses vivas y las carnes muertas cuya exacción preceptúa el art. 108 del reglamento de 29 de Junio de 1911, estarán sujetas a fiscalización administrativa.

Art. 11. En caso de que las dos terceras partes de los industriales matriculados y que trafiquen con las especies gravadas en estas Ordenanzas intentaren utilizar el concierto gremial, podrá ser utilizado si los solicitantes justifican las disposiciones establecidas en el art. 113 del reglamento de 29 de Junio de 1911 y a reserva de lo que acuerde el Ayuntamiento y Junta de Vocales asociados.

Art. 12. Quedarán sujetos a la intervención y fiscalización administrativa, los establecimientos de salazón y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal, viniendo obligados los interesados a llevar cuenta diaria de primeras materias y de productos, y a cumplir los preceptos

que respecto a las fábricas establece el capítulo 15 del reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898

No podrá prohibirse a estos establecimientos la salida de sus productos para el consumo en el término municipal, pero estas salidas estarán sujetas a declaración, fiscalización y adeudo.

Art. 13. Las carnes de reses sacrificadas fuera del término municipal, sean frescas, saladas, adobadas, preparadas o en conserva y los embutidos que se introduzcan en el término, devengarán el arbitrio por la mera introducción, si después de sometidas a inspección facultativa fuesen declaradas altas para el consumo.

El pago del arbitrio de las carnes sacrificadas fuera de este término se verificará en el Fielato Central.

Art. 14. Queda establecido para todo el término municipal el registro de ganados para las reses que no se destinen al sacrificio inmediato. Los dueños vendrán obligados a dar cuenta de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas dentro del término de ocho días, quedando facultada la Administración para practicar los recuentos y comprobaciones necesarias a los fines de la fiscalización, viniendo obligados los referidos dueños a sujetarse en un todo a lo dispuesto en los artículos 90, 92 y 93 del capítulo 7.º del vigente reglamento de Consumos.

Art. 15. El Ayuntamiento designará el número y nombrará los Inspectores encargados de impedir y perseguir las introducciones fraudulentas de carnes sujetas al arbitrio. Por la naturaleza del cargo y por las funciones que estos deberán desempeñar y participación que los mismos puedan tener en cuestiones que afecten al orden público, tendrán el carácter de agentes de la Autoridad.

CAPITULO IV

Defraudación

Art. 16. Son defraudadores del arbitrio.

1.º Los que introduzcan especies sujetas al arbitrio sin presentarlas para el adeudo correspondiente en la Oficina municipal, habilitada al efecto, a los Inspectores encargados de la vigilancia de este arbitrio, aunque la aprehensión se realice después de verificada la introducción.

2.º Los que al efectuar introducciones de especies gravadas las oculten artificialmente con el fin manifiesto de librarlas del adeudo.

3.º Los que omitan la notificación previa a la administración municipal para el sacrificio de reses sujetas al arbitrio.

4.º Los establecimientos de salazones y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal que infrinjan las reglas dictadas para la fiscalización administrativa o dejen de llevar las cuentas en la forma prevenida en el art. 13.

5.º Los que falten a la verdad en las declaraciones que han de facilitar para la formación del registro de ganados.

6.º Todos los demás que por acción u omisión traten de disminuir los ingresos de este arbitrio.

CAPITULO V

Penalidad

Art. 17. Toda defraudación del arbitrio será castigada con multa hasta el límite de 125 pesetas. La imposición de la multa no exime en ningún caso del pago de las cuotas defraudadas.

Art. 18. Si no pudiera determinarse el importe de las cuotas, pero si la cantidad de carne cuyas cuotas hubieran sido recaudadas, se computarán

aquellas al tipo más alto de la tarifa. No constando la cantidad de la especie defraudada el importe estimado de las cuotas no bajará de 125 pesetas.

Art. 19. Si las carnes aprehendidas resultaran ineptas para el consumo se inutilizarán y se aplicará al defraudador, además de las responsabilidades que pudiera incurrir, el importe de las cuotas del arbitrio que se considerarán devengadas.

Art. 20. Las especies aprehendidas después de cometido el fraude, serán decomisadas.

Art. 21. Cuando la defraudación se realice con la concurrencia de las circunstancias especificadas en el art. 20 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 o de alguna o de algunas de ellas, se remitirán los antecedentes a los Tribunales ordinarios para que procedan a la persecución y castigo del delito que pueda resultar cometido.

El procedimiento criminal no impedirá al Ayuntamiento hacer efectivas las cuotas y demás penalidades exigibles al defraudador.

Art. 22. La imposición de la penalidad administrativa establecida de los artículos anteriores corresponde al Alcalde, a propuesta de la Comisión de Hacienda, y contra la misma podrá entablarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia, la oportuna reclamación, que será tramitada y sustanciada con arreglo al procedimiento económico administrativo.

ARTICULOS ADICIONALES

Art. 1.º Estas ordenanzas regirán por el plazo de cinco años, a contar desde 1.º de Enero de 1914 a 31 de Diciembre de 1918 inclusive.

Art. 2.º Los casos no previstos en ellas se resolverán con arreglo a la ley y reglamento de 21 y 29 de Junio de 1911 y demás disposiciones que en lo sucesivo se dicten por los Centros Ministeriales.

Don Ramón Batlle Alsina, Secretario del Ayuntamiento del pueblo de San Vicente dels Calders.

Certifico: Que estas Ordenanzas fueron aprobadas por dicho Ayuntamiento en sesión de 17 de Agosto último y ratificada su aprobación por Real orden de 29 de Septiembre próximo pasado.

San Vicente dels Calders 9 de Noviembre de 1913.—Ramón Batlle.—V.º B.º—El Alcalde, Carlos Caralt.

Núm. 3492

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Corbera

Confeccionados los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica y pecuaria y urbana de este término municipal para el año de 1914, se hallarán de manifiesto al público por ocho días hábiles en la Secretaría de esta Corporación municipal a los efectos de examen y reclamación procedentes.

Corbera 16 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, José M. Llop.

Núm. 3493

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Reus

Aprobado en principio por el excelentísimo Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el año 1914, se hace saber que queda expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días a los efectos de reclamación conforme dispone el art. 146 de la ley Municipal.

Reus 15 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Manuel Sardá.